IESVS MARIA IOSEPH.

IN PROCESSV ILLVSTRISS. DECANI, ET CANONICORVM SANCTAE SEDIS METROPOLITANÆ CÆSARAVGVSTÆ.

SVPER APPREHENSIONE.

En las Torres de Galindo.

POR EL MVY ILVSTRE CAPITVLO de la ſanta Igleſia Metropolitana de Zaragoça.



PRetenden en eſte proceſſo los bienes aprehenſos, que ſon el lugar, en otro tiempo de las Torres de Mora, o Mora la Viella, oy parte de los terminos de la villa de Fuentes de Ebro, el muy Iluſtre Capitulo de la Metropolitana de Çaragoça. Y el Egregio D. Iuã Fernãdez de Heredia, Conde de Fuentes.

El Capitulo pretende como ſeñor, a quien pertenece el dominio directo de dichos bienes: por auer ceſſado el Conde en la paga, y ſolucion de dos mil ſetecientos y cincuenta ſueldos, q̃ ſobre dicho lugar, y ſus terminos recebia de treudo

do perpetuo el Sacristan mayor de dicha Iglesia.

Y para prouar q̃ se le deue restituir dicho lugar, oy termino, y pedaço del termino de Fuentes, articula: Que el año 1425. los Iurados, Concello, y Vniuersidad de Çaragoça, siendo vtiles señores, y posseedores, vendieron a Mossen Iuan Fernandez de Heredia, el lugar de Torres de Galindo, con cargo de pagar perpetuamente los dos mil setecientos y cincuenta sueldos de treudo, en el dia, y fiesta de san Miguel de Setiembre, saluo derecho de poder recomprar sobre otra tanta renda, o lugar, la cantidad de dicho treudo. Y que ha mas de sesenta y seys años que el dicho Mossẽ Iuan Fernandez de Heredia aceptò la vendicion, con cargo del treudo, y en fuerça della fue hecho señor, y posseedor.

Para prouar estos dos articulos, se vale la Iglesia Metropolitana de la vendicion exhibida en processo fol. 125. Del acto de possessiõ, y presentaciõ de homenages en fauor del Sacristan de la Iglesia mayor, del año 1381. en el processo fol. 564. Del acto de vẽdicion de vn pedaço de tierra del termino de las Torres de Galindo, del año de 1375. en el processo fol. 576. De la Capitulacion matrimonial de dõ Christoual Fernandez de Heredia Conde de Fuentes, del año de 1532. fol. 327. De vna copia de vn processo de diuision, y mojonacion de terminos, hecha por los Comissarios del señor Rey don Alonso, en el processo fol 326. De apocas exhibidas en este processo, que estan desde el fol. 133. hasta el 156. desde los años mil y quatrocientos y dos, hasta el año de 1516. Estas apocas las distingo en tres partes: vnas ay otorgadas antes que este lugar y termino fuesse de la casa de los Heredias, Condes de Fuentes: como son las apocas del año de 1402. fol. 133. y la del año de 1405. fol. 133. Otras apocas ay despues de la vendicion hecha por la Ciudad de Çaragoça, a Mossen Iuan Fernãdez de Heredia, antes que se despoblara el lugar de las Torres de Galindo, como la apoca del año de 1425. el proprio año que se hizo la vendicion por Çaragoça a Mossen Iuan Fernandez de He-

Heredia, que està fol. 498. y la apoca del año de 1443. en el processo fol. 133. Otras apocas se hallan otorgadas en fauor de los señores, y posseedores del termino aprehenso despues que fue despoblado el lugar, y confundido su termino con los de la villa de Fuentes, como son las apocas desde el año de 1485. fol. 137. y otras diez y seys apocas exhibidas en processo hasta el fol. 156. Y dellas se prueua, que este treudo se pagaua a los arrendadores de la Sacristia de la Iglesia Metropolitana, por vn termino del lugar de Fuẽtes, llamado las Torres de Mora, aliàs de Galindo.

De todas estas escrituras se conoce que huuo lugar llamado las Torres de Galindo de Mora, o Mora la Viella, q̃ se vendio a Mossen Iuan Fernandez de Heredia, y aceptò dicha vendicion con cargo de pagar perpetuamente en cada vn año de treudo 2750. sueldos: puedese ver mas largamẽte en el Sumario, dado por esta parte, desde el fol. 2. què con aduertencia se ha puesto mas largamente lo que cõtienen los actos que se han referido.

Confirmase la pretension de la Iglesia mayor, con seys testigos producidos, que conformandose con lo que las escrituras dizen, hazen mas euidente lo articulado en estos dos articulos segundo, y tercero.

Prueua tambien mi parte, con los instrumentos, y testigos exhibidos, y producidos, que los Condes de Fuentes, como señores vtiles de dicho lugar y termino, han confundido los terminos de las Torres de Galindo, con los de Fuentes: pero que los aprehendidos debaxo las confrontaciones, en el fin del apellido, y proposicion desta parte, puestas, son los mismos contenidos en la vendicion, è instrumentos referidos.

Consta tambien por prouança hecha en este processo, de la legitima inclusion del Capitulo, por la supresion hecha por su Santidad, de la Sacristia, al Prior, y Cabildo de dicha Iglesia, por las Bulas de supresion, y reducion de la Iglesia, del estado regular, al secular.

La pretẽsion del Conde consiste en lo que propone en su pro-

proposicion, replica, y triplica: alegando, que es señor del termino aprehenso, y que ha mas de cien años, y aun de tiempo inmemorial, que los bienes aprehensos son parte de los terminos de Fuentes; y que nunca se ha oydo que huuiesse lugar llamado las Torres de Galindo, ni se han visto vestigios de dicho lugar, y que quando huuiera tal lugar, y huuiera sido tributario al Sacristan de la Seo, no le podia dañar al Cõde la vendiciõ, hecha por la Ciudad de Çaragoça, con cargo del dicho treudo, ni fauorecer a la Iglesia mayor, por auerse hecho la vendicion sin licencia del señor directo: y que en los processos que se han actitado, de la casa, y estado de Fuẽtes, no se hallarà memoria del lugar de las Torres de Galindo, y por auerse despoblado el lugar quedò libre del treudo: y que los testigos deposan inuerisimilmente, demas de ducientos años: y que vnos dizẽ se llamaua las Torres, otros Torres de Galindo, o Torres de Mora: y q̃ segun la cõcordia foral, del año 1626. por ser lugar de expulsion la villa de Fuentes, los censos se deuian pagar conforme a la concordia, y las pensiones caydas antes de dicho año, de 1626. quedaron a cargo y cuenta de los cõseruadores. Que es nueuo, y tercero posseedor, con titulo y buena Fè, y que no posseyendo en todo su estado, dicho lugar de las Torres de Galindo, no deue pagar el treudo que se le pide: y que quando estuuiera obligado a pagar, ha de ser por el tiempo que començò a posseer su estado; porque el descuydo del Cabildo, en no cobrar de sus antecesores, no le ha de causar perjuyzio al Conde. Porque se ha de presumir que se extinguiò, y cancellò la obligacion primera, de la vendicion del año de mil quatrociẽtos veynte y cinco: porque en ella auia facultad de poder recõprar, sobre otra tanta renta, ò lugar los dos mil seyscientos y cinquenta sueldos de treudo, y que esto parece se verifica cõ 26. apocas, que exhibe el Cõde, fol. 777. deste processo, que en algunas dellas se dize se pagan mil trecientos setenta y cinco sueldos, por la metad de los 2750. sueldos de pension, de cẽsal que se deuia, en vn dia del mes de Setiembre.

Esta

Esta es la pretension del Conde, y las excepciones que opone contra la de mi parte.

Pero el Capitulo replica, que de las escrituras exhibidas en este processo, se prueua, que ha auido lugar que se llamò el lugar de Torres, Torres de Galindo, ò Torres de Mora, y que por ser de vn señor la villa de Fuentes, y lugar de Torres de Galindo, se cõfundieron los terminos de las Torres, con los de la villa de Fuentes, y que no se puede creer q̃ los Señores Reyes, Don Iayme el 2. y Dõ Alonso el quinto, en las comissiones que dauan para la diuision, y mojonaciõ de los lugares, y terminos, de las villas de Fuentes, Pina, lugares de Quinto, y Aguilar, huuierã hecho mencion de los mojones, y terminos de las Torres de Galindo, ni los comissarios hizieron las diuisiones, sino huuiera lugar, y termino de las Torres de Galindo, y que esto se haze certissimo, assi de la existencia del lugar, como del treudo, que sobre el lugar, y termino se deuia pagar: pues pactando el Conde de Fuentes, en la concordia con el Cabildo, sobre otros censales, el año de 1584. fue con protestacion expressa, que quedassen ilessos al dicho Capitulo, y sus sucessores, qualesquiere derechos que tienen, y les pertenecen en el lugar de las Torres de Galindo, de censos, y treudos; y quierẽ que los tales derechos no ayan de estar, ni esten afectos a la presente concordia.

Y que el no hallarse memoria en los processos que se han hecho del estado de Fuentes, del lugar de las Torres de Galindo, ha sido la causa ser los processos Sancij Paternorum, & domnæ Elisabethis Embum, de sesenta, ò setenta años; y el lugar de las Torres de Galindo, consta por las escrituras exhibidas en este processo, como son las apocas del año de 1485. 1486. folio 137. y folio 139. que ha ciento y cinquenta y vn años que està despoblado; el lugar, y sus terminos confundidos, con los de Fuentes: y que los testigos que por esta parte se han produzido, deposan mas verisimilmente, por conformarse con las escrituras, y tener noticia de los terminos, por ser algunos dellos pastores,

res,que andan siempre por los montes, y tienen noticia de las mojonaciones, y diuisiones de los terminos, y montes. Y que la vendicion aunque se hiziera sin consentimiẽto del señor directo, por ser cosa tan antigua de 213. años, se presume la solemnidad extrinseca: y quando la vendicion fuera nula, se verificaua el treudo, con que fue vẽdido el lugar: Y que teniendo derecho el Conde, no puede oponer para no pagar la falta de solemnidad: y que el pacto que se puso en la vendicion, de poder recomprar sobre otra tanta rẽta, ò lugar, no verificando el Conde auer subrogado otra tanta renta sobre otro lugar, le queda al Cabildo el derecho que tiene de dominio directo, en fuerça de la vendiciõ, con cargo del treudo perpetuo.

Y que la excepcion que el Conde propone de ser nueuo posseedor, no le fauorece, porq̃ en 28. de Febrero, de 1632. Procurador legitimo del Capitulo le hizo requesta, y presentacion de las escrituras originales de la vendicion del año de 1425. y Bula de supresion de la Sacristia, al Prior, y Capitulo de la Iglesia mayor, dexandole copia, fè faciente, de dichos instrumentos: con cuya presentacion se pudo certificar el Conde del treudo que la Iglesia le pidia. Y quã do no estuuiera cierto por la requesta, por la prouision del apellido, y execucion de la aprehension, y por la declaraciõ de la firma, que presentò en la prouision deste apellido, pudo estar el Conde mas cierto de la pretension del Cabildo, por auerse hecho con decreto de Iuez, como se dize en el Sumario desta parte, fol. 11. Y vltimamente, porque el Cõde se podia auer certificado con tantas escrituras, como en este processo se han exhibido, porque etiam lite pendente, el emphyteuta, para euitar la caducidad, està obligado a pagar, ò depositar, como se fundarà por esta parte: y que aunque sea nueuo posseedor, està obligado a pagar, no solo por el tiempo que ha posseydo dichos bienes, sino por todo el tiempo que se deuian los treudos, que por sus antecessores no se auian pagado: porque estauan afectos los bienes, y termino de dicho lugar, sin que al señor directo se le pueda

cau-

causar perjuyzio, por no cobrar en muchos años.

Para inteligencia de lo que se ha de tratar en esta Alegacion: supōgo, que el termino aprehenso tiene oy las mismas confrontaciones que tenia el año de 1425. quando los Iurados, Concello, y Vniuersidad de Çaragoça, señores vtiles, y posseedores destos bienes, vendieron a Mossen Iuan Fernādez de Heredia: las confrontaciones son, los terminos de la Villa de Pina, terminos del lugar de Quinto, y Aguilar, y Rio Ebro. De suerte, que leyendo las confrontaciones que entonces tenia el lugar de Torres de Galindo, se conoce que es el pedazo de tierra aprehensa, por conseruar oy las confrontaciones que entonces tenia.

Tambien supongo, que este lugar de las Torres de Galindo, que oy es termino de la Villa de Fuentes, como cōsta de los instrumētos, produzidos en este processo: se prueua de quien fue trecientos y veynte y nueue años ha: y como vino a ser del Sacristan de la Iglesia Metropolitana, y de los Condes de Fuentes. Porque en la era de 1349. que era el año de 1311. fue señor Don Iuan de Vidaure, como se prueua en este processo. En la copia de la diuision, y mojonacion de los terminos, folio 326. y del sumario, fol. 6. En el año de 1348. era de Don Pedro de Luna, como consta de Zurita, lib. 8. de los Anales, tom. 2. en la vida del Rey Don Pedro Quarto, cap. 30. fol. 226. al qual se deue dar credito, como Historiador tan insigne, *ex adductis à Ludou. Martinez del Virrey estrangero 5. par. nu. 702. Fontan. de pactis nupt. gloss. 10. claus. 4. 2. par. num. 29. Farin. post secundum tomum, con. Crimin. decis. 290. num. 7. Salgado de Regia protect. 3. part. cap. 10. num. 278. nouissimè D. Ioan. del Castillo de tertijs, cap. 3. num. 6. vbi plures refert.* En el año de 1375. fue de Don Lope Fernandez de Luna, Arçobispo de Çaragoça, como se prueua en este processo del acto de la vendicion, de vn pedazo de tierra del termino de las Torres de Galindo, que Don Lope, Arçobispo de Çaragoça, hizo al Concello de Quinto; està la vendicion en este processo, fol. 576. de el sumario, fol. 6. El año de 1381. fue de Don Pedro Ram, Ba-

chi-

chiller en Derechos, Canonigo Sacristan del Asseo, como se prueua con el acto de la possesion, y prestacion de homenages del lugar de las Torres de Galindo, en fauor del dicho Sacristan, està en el processo fol. 564. y del sumario fol. 6. Por los años de 1402. y 1405. ya lo auia dado el Sacristan de la Iglesia mayor a treudo, como se prueua con las apocas exhibidas en este processo, fol. 133. y fol. 135. del sumario, fol. 3. y 4. En estas apocas el Sacristan del Asseo otorga auer recebido del Concejo de Fuentes, como arrendadores de los derechos, y rentas de la Sacristia, los dos mil setecientos y cincuenta sueldos del treudo perpetuo. El año de 1425. fue de Mossen Iuan Fernandez de Heredia, por la vendicion exhibida en este processo. De suerte que destos actos consta como vino a ser el Sacristan de la Iglesia mayor señor deste lugar: y como los de la casa de Heredia fueron hechos señores de lo vtil del, reseruando el directo al Sacristan de dicha Iglesia.

Tambien es cierto en este processo, que el año de mil y quatrocientos y veynte y cinco era lugar, como se prueua de dicha vendicion, y del apoca del año de 1425. en donde don Iuan Fernandez de Heredia se dize señor del lugar de las Torres de Galindo, y Mora, està en este processo fol. 498. y fol. 6. del sumario. Y del apoca del año 1443. fol. 131. del processo, y 4. del sumario, y el año de 1485. este lugar estaua despoblado, y sus terminos en los de Fuentes, como se prueua de las apocas del año de 1485. y 1486. en este processo fol. 137. y fol. 139. y 4. del sumario, en donde se dize, *que el treudo se pagaua por vn termino del lugar de Fuentes, llamado las Torres de Mora, alias de Galindo, que de dicha Sacristia tenemos à treudo perpetuo.*

En quatro puntos diuido esta alegacion. En el primero se trata que ha auido lugar llamado las Torres de Galindo, o Mora la Viella. En el segundo, que esta tierra, y termino aprehenso como esta comprehendido en las confrontaciones en fin del apellido, y proposicion, es el que cõprò Mossen Iuan Fernandez de Heredia de la Ciudad de Çaragoça,

goça, el lugar, y terminos, y q̃ cõsta de su idẽtidad. El tercero q̃ este lugar, o termino es tributario en treudo perpetuo, al Sacristan, si quiere al Asseo. El quarto, que por auer cessado el Conde en la paga del dicho treudo, ha caydo en comisso, y justamente la Iglesia mayor pretende vnir el dominio vtil, con el directo.

Punto primero.

EL negar la existencia del lugar de las Torres de Galindo, o Mora la Viella, es querer echar tinieblas a tãta luz como dan los instrumẽtos, por esta parte producidos, como dixo Baldo dellos, *cons.* 109. *lib.* 4. *Ludouis. decisio.* 434. *num.* 9. Y assi el Conde, negando que no ha auido, ni ay tal lugar en su estado, ni en los terminos aprehensos, como responde: en la respuesta que hizo a la requesta del Asseo, que està fol. 492. deste processo, y 9. del sumario, y en el articulo 4. de su replica: es oponerse a la verdad q̃ se deue a las historias, a los instrumẽtos producidos en este processo, y a las enũciatiuas q̃ se hallan en las mojonaciones hechas por el señor Rey dõ Iayme, y el señor Rey don Alonso, que assi en vnos, como en otros se halla mencion de este lugar, con las confrontaciones tan perpetuas, eternas, è inuariables, como dizen los Doctores. Y si se pondera la vendicion hecha por la Ciudad de Çaragoça, del lugar de Torres de Galindo, a Mossen Iuan Fernandez de Heredia, de quien tiene derecho el Conde: se hallarà q̃ es euidencia lo que esta parte pretende en este punto: porq̃ no es possible q̃ el señor Rey don Alonso diesse licencia para la vendicion deste lugar, y que la Ciudad de Çaragoça lo vendiesse sino huuiera tal lugar: verbis enim Principis est credendum: *Sesse decis.* 113. *Ricc.* 7. *p. coll.* 2917. *Farin. de testib. q.* 62. *in princ.* Y en el pacto que se referuò a dicho Mossen Iuan Fernandez de Heredia, de poder recomprar sobre otra tanta renda, o lugar, se conoce que lo vendido era lugar: pues en caso de subrogacion, pedian fuesse sobre

otro lugar, dictio, *Alius*, dicit similitudinẽ, *l. quidam relegatus, vbi Bart. de reb. dub. Cenedo singul. 4. num. 6. Barbo. de dict. dictione, Aliud, num. 6.*

Confirmase con los testigos que esta parte ha producido sobre el primero, y segundo articulo desta proposicion, con oydas de sus mayores, con los requisitos necessarios q̃ ponen los Doctores, *cap. fin. de præsumptio. in 6. y Farin. q. 69. de testibus.*

Y aunque el Conde en el quarto de su replica dize, y prueua con onze testigos, que ha más de cien años, y aun de tiempo inmemorial, que no ha auido memoria de tal lugar, ni vestigios en los terminos aprehensos, sin que los testigos que produze lo supiessen, ni huuiessen oydo dezir. No deshaze el intento desta parte, porque mayor fe se deue dar a las escrituras, que a los testigos. *glos. in c. Tertio loco, de testib. Socin. cons. 187. num. 18. lib. 2. Felin. in cap. cum causam, num. 5. de probat. Paris. cons. 104. num. 46. lib. 1. Aymon. cons. 54. num. 15. Seraphin. decis. 339. num. 7. & decis. 462. num. 5. Farin. in recentissi. 1. par. decis. 91. num. 9. & decis. 582. num. 6. Ludouic. decis. 434. num. 8. vbi Beltram. num. 19.* Y assi la Rota acostumbra a denegar remissoria para recebir testigos, quando consta por escrituras, lo contrario que quieren prouar con testigos, *Farin. dicta decis. 582. num. 6. Beltram. vbi supra.*

Ni los testigos del Conde se oponen a lo que esta parte pretende por las escrituras, y testigos que ha producido: porque los testigos del Conde hablan de su memoria, y los desta parte hablã del tiempo de la vendicion: y como queda ponderado arriba, de las apocas de los años de 1485. y 1486. el lugar de las Torres de Galindo estaua ya despoblado en estos años: y assi como no deponẽ los testigos del Conde, y producidos por esta parte, de acto indiuiduo, q̃ passasse en vn mismo tiempo que todos estuuiessen presentes: està bien que los testigos del Conde no lo ayan oydo dezir, y los desta parte lo sepan de relaciõ de los mayores, conformandose con las escrituras euidentes, que esta parte ha producido.

Ca-

Califica esta pretension lo articulado por esta parte, en el articulo 7. de la triplica, fol. 15. del sumario, que quando ha otorgado el Capitulo concordia con los Condes de Fuẽtes, ha sido respecto de los censales de carta de gracia: con reseruacion expresse deste treudo, como se prueua con la concordia que està en processo fol. 496. y veynte y seys apocas que el Conde ha exhibido de los censales que pagaua al Capitulo, hasta el año de 1616. en ellas se halla que Procurador del Capitulo otorga auer recebido 1375. sueldos por la mitad de los 2750. sueldos de pension de censal, que cayò, y pagarse deuia en vn dia del mes de Setiẽbre, con las protestaciones, y reseruaciones de la cõcordia. De esta produccion de apocas que el Conde ha hecho, infiero confiessa, que sobre termino de su estado llamado Torres de Galindo, ay treudo, o censal, y que possee dicho Conde el termino de las Torres de Galindo. Porque en las apocas que exhibe, està reseruado el derecho que el Capitulo tenia en los treudos de las Torres de Galindo: no quiso que estuuiessen comprehendidos en la concordia, como los cẽsales: porque conociendo el Capitulo que tenia censales sobre la casa, y estado de Fuentes, y que tenia treudo sobre las Torres de Galindo, como carga de diferẽte naturaleza de los censales, no quiso estuuiesse sugeto el treudo de las Torres de Galindo, a la concordia. Y assi, produciendo el Conde estos instrumentos, confiessa todo lo contenido en ellos; y como las apocas estan hechas con relacion a la reseruacion de la concordia, confiessa todo lo contenido en las apocas, y en la reseruacion de la concordia: Producens scripturam, omnia in eo contenta fatetur, *Borrell. tit.* 18. *num.* 247. *Ricc.* 7. *p. coll.* 2916. *Monach. decis. Flor.* 67. *& Lucen.* 31. *num.* 60. *Marta cons.* 7. *num.* 3. *Sesse decis.* 403. *n.* 17. *etiam si enuntiatiue fuerint prolata verba, Beltram. decis.* 238. *num.* 15. *& Ludou. d. decis. Osasc. decis. Pedemon.* 38. *num.* 30. Lo qual procede aunque se aya producido por vn Procurador. *Beltram. decis.* 331. *num.* 30. Y es licito el fundarse en los instrumentos producidos por la parte contraria, *glos. in l. à.* §. *editionis, verbo, Die, in fine,*

fine, verſ. Item quod ſi ſponte, & ibi Iaſon num. 11. *col.* 2. *ff. de edendo, Grat. cap.* 121. *num.* 39.

Ni deshaze el intento deſta parte, lo que el Conde deduce en el articulo 6. de la replica, que en los proceſſos Santij Paternoy, & D. Eliſabetis de Embun, en donde ſe tratò de todos los bienes del eſtado, y caſa de Fuentes, no ſe halla memoria del lugar de las Torres de Galindo, ò Mora. Porque ſe reſponde, que quando ſe intentaron eſtos proceſſos, el lugar de las Torres de Galindo eſtaua deſpoblado, y ſus terminos juntos con los de Fuentes: y aſsi el lugar que no eſtaua, no ſe aprehendio con nombre de las Torres de Galindo.

Infiereſe deſto, que ha auido lugar llamado las Torres de Galindo, que es termino de la villa de Fuentes, y que el Conde ha confeſſado, que poſſee en ſu eſtado el termino llamado las Torres de Galindo.

Punto ſegundo.

QVe eſte termino, y tierra aprehenſa, comprehendida debaxo de las confrontaciones en fin del apellido, y propoſicion, ſea la que comprò Moſſen Iuã Fernandez de Heredia, de la Ciudad de Çaragoça, y que conſta de ſu identidad, ſe prueua con las eſcrituras, y teſtigos producidos en eſte proceſſo: porque el termino, y pedaço de tierra aprehenſo, es el lugar que fue en otro tiempo, y terminos de las Torres de Galindo, que confrenta, y ſe comprehende debaxo las confrontaciones de Quinto, Pina, Aguilar, y Rio Ebro: y en la vendicion hecha a Moſsẽ Iuan Fernandez de Heredia, el año de 1425. ſe dize, que el lugar de las Torres de Galindo, comprehendido en la vendicion, ſe confronta con ſus terminos, y ellos con los de la villa de Pina, lugar de Quinto, con el Rio Ebro, y la villa de Fuentes: y en los inſtrumẽtos de mojonacion, referidos arriba, hecha por don Pedro la Caualleria, Comiſſario del ſeñor Rey don Alonſo, y muchos años antes por Ximen

Perez

Ximen Perez de Salanoua, Iusticia de Aragon, Comissario del señor Rey don Iayme el Segundo: señalan los mojones de Fuentes, Quinto, y Pina, con los terminos de Galindo: y assi por escrituras antiguas consta de las confrontaciones que en el tiempo de la vendicion tenian el lugar, y terminos de las Torres de Galindo: y se haze este argumento. Prueuanse las confrontaciones que tenian a dicho tiempo, el lugar, y terminos de las Torres de Galindo: aquellas confrontaciones son las mismas que oy se hallan por limites del termino aprehenso: luego consta que es el mismo.

Los confines, limites, y demonstraciones se prueuan con instrumẽtos, dizelo Mascardo *concl. 541. to. 1. nu. fin. ex Bart. Bald. Decio*, lo enseña Magon *de aut. notar. c. 55. num. 13.* particularmente; quando el instrumento se ha hecho para diuidir los terminos, y los fines; que en este caso sin duda alguna los instrumentos hazen prouança entera: *Bald. cons. 286. nu. 2. lib. 2. Dec. cons. 42. à num. 10. vers. Cum ergo extet, Nata consil. 632. num. 16. circa medium, Ludouic. decis. 434. num. 2. videndi Doctores, in c. causam, de probat. vti Panor. Farin. 1. p. recent. decisioi 405. Ricc. 2. p. coll. 387.* Y quãdo no tuuieramos las palabras dispositiuas en las confrontaciones del termino de las Torres de Galindo: eran bastantes las enunciatiuas de los instrumentos de las mojonaciones, y de los instrumentos de la vendicion del pedaço de tierra a los de Quinto; y del instrumento de la possession, y homenajes dados, al Sacristan de la Iglesia mayor, ex enuntiatiuis instrumentorum probantur cõfines, *Craue. de ãtiq. tẽp. 1. p. fol. 23. n. 6. Afflict. decis. 85. Mata in decis. ff. tit. de confi. c. 4.* Y aunq̃ por vna enũciatiua no se prueuen los confines, y limites, como enseñá Marta *d. tit. c. 2. & 8. Rano. c. 37. n. 215. ex pluribus tamen enuntiatiuis probantur confines, Marc. 2. p. decis. 335. elegãter Medic. cons. 95. n. 1. cũ seq. Rano. c. 37. n. 215.* Y procede esto, aunq̃ los instrumẽtos se ayan hecho inter alios; *Craueta vbi supra, glo. 1. in c. cum olim de censib. Corras. in repetit. l. admonendi, verb. Absolutis, num. 16. de iure iuran. Bart. Cardi. Abb. Socin. Barba. Mascar.* y Felino, referidos por Caldas *de empt. & vend. cap. 21. num. 13. vers. Quinimo,*

mo. Y mas siendo enuntiatiuas de personas no sospechosas, *Farin. 1. p. recen. decis. 160. Manti. lib. 2. de tacit. tit. 6.* Y por ser las demonstraciones, y confines eternos, perpetuos, e inua riables, como lo enseña *Marta d. tit. de confinib. c. 4.*

Concurren con tantos instrumentos las deposiciones de los testigos producidos por esta parte; segun la doctrina de Marta vbi supra, *c. 5. Bald. cons. 420. nu. 1. volu. 1. Guido Pap. q. 193. num. 2. l. in summa, §. item Labeo, ff. de aqua plub. arcen. Cald. d. c. 21. num. 15.* Aunque los testigos depongan de oydas, como en nuestro caso prueuan, segũ *Butr. Alex. Nata,* referidos por Cald. *d. c. 21. n. 15. & Farin. de test. q. 69. n. 130. ex pluribus.* Y siendo los testigos que por esta parte se han referido pastores, se les deue dar mas credito, por la noticia que tienen de los confines, *l. 1. §. 1. ff. de flumin. Mascar. de probat. concl. 395. nu. 2. & 3. Cald. d. c. 21. num. 18. Bald. cons. 420. num. 1. vol. 1.* Y porque es mas verisimil la deposicion destos testigos, son mas ciertos, *ex glos. & Doctoribus, in cap. in nostra, de testibus, Alexand. cons. 27. num. 4. lib. 2. Aymon cons. 6. num. 65. Ludou. decis. 239. num. 2.* Y porque nuestros testigos concuerdan con las escrituras, señalando las confrontaciones que aora trezientos y veynte y nueue años, tenia el termino: segun se prueua por las escrituras: y los confines, y confrontaciones que tiene aora: que son los mismos como inuariables, perpetuos, y eternos: porque en este caso mayor fe se dà a los testigos que concuerdan con las escrituras, que no a los que no se conforman con ellas: *Paris. cons. 88. num. 20. lib. 3. Dec. cons. 448. num. 10. Nata cons. 283. num. 6. Mascard. de probat. concl. 147. num. 26. Ant. Monac. decis. 20. Flor. n. 70.* Y assi estamos en la opinion de Fab. defi. 25. de iu. emphy. q̃ dixo, las escrituras no eran bastantes, para prouar los confines, y confrontaciones, sino concurrian deposiciones de testigos. En nuestro caso tenemos escrituras, y testigos.

Y quando no tuuieramos tanta prouança, eran bastantes prouanças semiplenas, o conjeturas, y presumpciones, *Dec. cons. 42. num. 10. & in cap. cum causam, num. 3. de probat. notant interpretes in l. in finalibus, ff. finium regund. & glos. in cap. si Papa, de*

pri-

priuil.lib.6.verbo, Probatio, Caldas d.cap.21.n.13. Quedan procuados en este processo bastantissimamente los limites, confrontaciones del lugar, y termino de las Torres de Galindo, y que las que tenia el año de 1425. son las que oy tiene el termino aprehenso.

De donde resulta estar prouada la identidad, como por esta parte se articula, art.7. de su proposicion, porque identitas loci, & territorij non pluralitas præsumitur, multis relatis docet *Farin.2.p. Fragm.num. 14.* Y porque prouando las calidades, y cõfines que eran de las Torres de Galindo, està prouada la identidad, *Aymon cons.198. num. 2. Alexand. cons.133.col.3.in fin.lib.1. Corn.cons.206.in fin.lib.4. Dec.in cap. prudentiam, §. sexta, col.4. de offic. delega. Grat. cap.745. num.86.* Queda prouada tambien la identidad, porque se prueua, q̃ los terminos de Pina, Quinto, y Rio Ebro son los coherentes, y apegados a dicho termino de las Torres de Galindo, segun lo que enseñan los Consejos Doct. Siciliæ, *cons.43. num.45.* Y quando no tuuieramos tantas confrontaciones, sino dos, siendo oy las mismas que eran al tiempo de la vendicion, quedaua prouada la identidad, *Ludou.decis.575.n.5. Grat.cap.883.num.3. Sesse decis.119.num.17.& decis.393.n.4.* aunque huuiera variaciõ en el lugar, *Marco Burgia de laudem. 3.p.inspect.3.num.3.* Y por vna confrontacion, como sea grãde, y muy conocida: *Menochius consilio 202. numero. 103. ex Craueta, & alijs.* Y porque tenemos vendicion destos bienes, con las confrontaciones, concurriendo otras circunstancias, *Craueta cons.117.nu.5. Sesse decis.393.num.4.* Y vltimamente, porque no ay otro modo de prouar la identidad de los bienes, sino es por las confrontaciones, como enseña Grat. *c.855.num.5.& 760.num.50.* Aqui se prueuan ser las mismas, y assi queda prouada la identidad, segun Fabro *defin.69. de probat. in suo Cod.* que juntando la continuada possession que el Conde articula, y prueua de tantos años, en los señores de la Casa de Fuentes, es certissima la prouança de la identidad.

Y quando no constasse tan ciertamente destas confrontacio-

taciones, y limites, por ser estos bienes tributarios, y emphyteuticarios a la Iglesia mayor, como se prouarà en el tercer punto desta informaciõ, estaua obligado el Conde a señalar los limites, y confrontaciones que estos bienes tenian el tiempo de la vendicion, en cuya fuerça fue hecho señor deste termino Mossen Iuan Fernandez de Heredia, y todos sus sucessores: porq̃ de otra suerte todos los bienes q̃ possee en aquella parte, se presumiran emphyteuticarios, dizelo Riccio *coll.* 1489. en la interpretacion de la *l.* 3. *ff. fini. regund.* y en la decis. *Neapol.* 29. *de Farin. in recent. decis.* 91. *&* 193. *&* 147. *&* 149. *&* 150.

Con euidencia queda prouado S. C. que es el mismo termino de las Torres de Galindo, el aprehenso. Pues per rei euidentiam (que es la mayor prouança, como dixo *Ludou. decis.* 575. *nu.* 6. *ex l. pen. ff. fin. regund.*) se ven las proprias confrontaciones que al tiempo de la vendicion tenian los bienes aprehensos: que son las que oy tienen: y si alguna confusion se halla, es por los confines de Fuentes, con quien las escrituras antiguas dizen que confrontauan los terminos de las Torres de Galindo: y en este caso, al Conde, como sucessor de los de la Casa de Heredia, por cuya culpa se han confundido los terminos de las Torres de Galindo, cõ los de Fuentes; y hecho todo vn termino: le toca, señalar, y distinguir por aquella parte los terminos de Fuentes: como dixo Beltram. hablando indiuiduamente del emphyteusi, *decis.* 575. *nu.* 11. *Et quia in hac materia probandi identitatem ex eo, quod confines sunt confusi, & mutati, tunc stante huiusmodi confusione, videtur, quod incumbat onus probandi illi, cuius culpa, & facto causata est ista cõfusio, & propterea ille tenebitur probare, & designare distincte confines antiquos, prout tenent. Ang. in l. si rẽ, sub nu.* 4. *de reivind. Ruyn. cons.* 50. *num.* 15. *lib.* 1. *Afflict. decis.* 23. *num.* 5. *in fin. Hierony. de Monte de finib. Regun. cap.* 43. *num.* 4. *&* 5. Bene *Sim. de Pret. de interpret. vltim. volunt. lib.* 5. *dubi.* 2. *nu.* 335. ò por lo menos se auia de juzgar, que todo aquello que los terminos de Pina, Quinto, Aguilar, y Ebro comprehenden dentro de si, sea el termino que lo fue de las Torres de Galindo:

do: pues assi lo confrontaron en la vendicion, y escrituras antiguas, deduciendo vna linea Matematica del vn termino colateral, al otro termino, q̃ assi serà el juyzio cierto, cõprehendiendo el territorio, q̃ las confrontaciones circũdã.

Ni el Conde satisfaze con lo que pretende en su replica, que no possee lugar que se diga las Torres de Mora, sino la Varonia de Mora, y q̃ no està en el sitio, y lugar que señala la vendicion: porque queda conuencido con el apoca producida en processo fol. 498. 6. del sumario, en donde Gonçalo de la Caualleria otorga apoca en fauor de D. Iuã Fernandez de Heredia, nombrandole señor de la villa de Mora, villa de Fuẽtes, y lugar de las Torres de Galindo: y en la Capitulacion de D. Christoual Fernandez de Heredia, fol. 327. del processo, se nõbra Conde de Fuentes, señor de las Varonias de Mora, y de las Torres de Galindo, y Mora, y assi en vn tiempo se halla señor de Mora, y de las Torres de Galindo y Mora.

Punto tercero.

QVe este termino comprehendido debaxo las cõfrontaciones, sea tributario en treudo perpetuo, y q̃ su dominio directo sea del Sacristã de la Iglesia mayor, se prueua en este processo. Lo primero, por el instrumento de la vendicion otorgada por la Ciudad de Çaragoça, en fauor de Mossen Iuan Fernandez de Heredia, cõ cargo q̃ el dicho Mossen Iuan Fernandez de Heredia, y los suyos, y aquellos en quiẽ el derecho del dicho lugar vendra, sean tenidos pagar perpetuamente al Sacristan del Asseo de la Ciudad de Çaragoça, que es, o por tiempo serà, dos mil setecientos y cincuenta sueldos Iaqueses: los quales recibe de treudo en, y sobre dicho lugar, y sus terminos. Y el dicho Mossen Iuan Fernandez de Heredia acepta, se obliga, y promete pagar en cada vn año perpetuamente, al Sacristan que es, o por tiempo serà, por razon del dicho lugar, y terminos, los 2750. sueldos de treudo: porque del instrumento

mento en donde se dize, que se venden vnos bienes con cargo de pagar cierto treudo, aunque no diga perpetuamẽte, se entiende ser el treudo perpetuo, y los bienes emphyteutecarios, como lo refiere decidido *Sese decis. 33. num. 16. & 17.* en donde, porque en vna sentencia arbitral se hallò que vn posseedor tenia vnos bienes con obligacion de pagar cada vn año cierto treudo, sin dezir perpetuo, se juzgò ser los bienes emphyteuticarios: aunque no constaua de la sentencia arbitral de la facultad de comissar: porque se supone, y se entiende auer precedido instrumẽto de tributaciõ, como lo enseña Farin. *in posthu. 1. p. decis. 548.* y se infiere de *Sese decis. 397. nu. 18.*

Prueua tambien el intento desta parte Mantica *de tacit. & ambig. lib. 22. tit. 8. nu. 9. ibi: Tertio emphyteutis potest intelligi cõtracta, si in instrumento dictum fuerit, quod certa annua quantitas pro canone soluatur, etenim Canon ab emphyteut. præstari, consueuit Autent. qui rem, de sacros. Eccles. & ita se habet vulgaris loquendi consuetudo.* Y assi se juzgò en este Real Consejo, me informante, en ocho de Agosto de 1634. in processu Magni Magistri, contra vniuersit. de Sancta Lecina, super ciuili: en donde se entẽdio que de vn reconocimiento hecho por la Vniuersidad de Santa Licina, en q̃ se obligaua a pagar en cada vn año setenta y ocho cayzes de diferẽtes panes, se entẽdio ser treudo perpetuo, por la palabra, *Treudo*, y *En cada vn año*, y siguen esta opinion algunos Doctores, aunque en el instrumento se diga; pro censu, & canone, como Menoch. *præsumpt. 206. num. 8. y 9. lib. 3. Euerard. loco arg. 31. de emphyteusi ad censum, num. 10. Grat. discept. 926. num. 12.* Pero estando, como en nuestra vendicion, la palabra, *Perpetuamente*, q̃ denota perpetuydad sin limitacion de tiempo, tiene menos duda el ser emphyteusi, por la vulgaridad de la ley, *pure, de except. cum alijs congestis à Barbo. dict. 254. num. 2. & dict. 163.* Y aunque esta palabra, *Perpetuamente*, en las emphytesis Eclesiasticas comprehendan tres generaciones, como dize *Couar. lib. 1. pract. cap. 17. ex Bald. cons. 372. vers. 4. lib. 4.* que procede a fauor de la Iglesia, para que no esten los bienes age-

nados

nados tanto tiempo: pero oy ſe entiende ſer perpetua, como enſeña Tuſco, *verbo, Emphyteuſis, concl.* 326. *num.* 7. *ex Baldo dicto loco.* Y en Aragon, ſiendo forçoſo eſtar a la carta, ſeria reſtriñir el pacto de pagar perpetuamente, ſi la acepta cion de pagar de treudo en cada vn año perpetuamente, ſe entendieſſe de treudo gracioſo, y que la palabra, *Perpetuamente*, ſe verifica interim, que no ſe luya.

Y aunque en derecho algunos Doctores han dicho, que los inſtrumentos en que ſe enuncia que ſon tributarios vnos bienes, no ſe prueua la emphyteuſi, ad effectum deuolutionis, & caducitatis, como Farin. *deciſ.* 248. 1. *p. in recent. Valanç.* 178. *numer.* 34. Pero en eſte caſo, como ſe prueua plenamente el dominio deſte lugar auer ſido de la Igleſia mayor; como prueua el acto de los homenages preſtado al Sacriſtan de dicha Igleſia, y otros arriba referidos; con la depoſicion de los teſtigos producidos por eſta parte, tiene derecho la Igleſia para comiſſar, en caſo de caducidad, Videndi *M. Ant. Thoma deciſ.* 26. *num.* 46. *Grat. c.* 912. *nu.* 9. *&* 14. *Maſcard. concl.* 280. *num.* 1. *Surd. deciſ.* 32. *num.* 14. *Guid. Papæ deciſ.* 272. *Portol. verbo, Apprehenſio, num.* 20. *verbo, Tributum, Bardaxi de apprehen. for.* 2. *nu.* 5. *Seſ. deciſ.* 190. *nu.* 56. Y que por enunciatiuas ſe prueua el dominio ad effectum commiſſandi, lo dixeron *Farin. in nouiſ. deciſ.* 591. *Medicis conſ.* 9. *num.* 17. *Marta conſ.* 137. *nu.* 5. *&* 6. *& Cald. de nom. emphy. q.* 1. *n.* 81. Particularmente auiendo aceptacion cum onere ſoluendi in perpetuum, *Grat. c.* 188. *num.* 8. *idem c.* 790. *num.* 3. Y por ſer en fauor de la Igleſia, ſe entiende eſtar plenamente prouado el dominio, no ſolamente contra el ſuceſſor, ſino contra el tercero que no prueua anterior poſſeſsion, *Maſcard. conc.* 545. *Mol. verb. Apprehenſio. fol.* 27. *vbi Port. num.* 17. *& verb. Tributum, num.* 24. *Barda. in foro, Cobdiciado, de appreh. à nu.* 13. *Seſ. deciſ.* 190. *Ouidio de Amicis, q.* 87. *de iu. emphy.*

Lo ſegundo, porque conſta de los inſtrumentos producidos por eſta parte, que el lugar, ò termino aprehenſo fue de la Igleſia, la preſtacion de homenages, lo prueua, *nam ea præſtantur ratione ſubiectionis, & dominij, ex Rolando,*

Craue.

Craue. Oldrad. Tuſ. Menoch. conſ. 191. nu. 31. lo enſeña Matth. Bërling. deciſ. 81. n. 22. Y deſte miſmo acto ſe prueua la poſſeſſion, que el Sacriſtan tenia deſtos bienes: nam in antiquis poſſeſsio per inſtrumentum probatur, Poſtio de manutent. obſ. 21. Franch. deciſ. 204. nu. 31. Y en eſte juyzio de aprehenſion por la poſſeſsion probatur dominium incidenter, ex Bart. & pluribus DD. Seſſe, deciſ. 199. Quo ſuppoſito, diziẽdo la eſcritura treudo: ſe ha de entẽder perpetuo, porque ſi ſe entendieſſe ſer cenſal, eſtarian los bienes Eclesiaſticos agenados; aſsi lo entendio Caualc. 2. p. deciſ. 30. num. 104. y 106. Valaſ. de iu. emphy. q. 32. nu. 35. Marta conſ. 137. nu. 4.

Lo tercero, porque ay apocas multiplicadas, de las quales ſe prueua ſer los bienes emphyteuticarios, como dize Riccio, 3. to. deciſ. 313. fol. 23. Y muchas deſtas apocas eſtã hechas por perſonas no ſoſpechoſas, como ſon los arrendadores de la Sacriſtia, que no tenian interes, fuera perpetuo, ò gracioſo, videndus Mãtic. de tacit. lib. 22. tit. 6. in fine, Farin. 1. p. in recent. deciſ. 160.

Lo quarto, porq̃ la ſolucion, y paga de muchos años: con que ſe prueuan ſer los bienes emphyteuticarios, Manti. lib. 22. de tacit. tit. 8. nu. 28. Farin. 1. tom. recentiſſ. deciſ. 502. Seraph. deciſ. 1226. Caualc. 2. par. deciſ. 29. num. 5. Grat. cap. 188. nu. 19. & cap. 448. num. 8. Y que de la ſolucion de treynta años, ſe digan los bienes emphyteuticarios, lo dixeron Grat. cap. 208. num. 2. Gamma deciſ. 127. Cald. de emp. cap. 7. nu. 12. Valaſ. de iur. emphy. quæſt. 17. n. 33. Mena variar. quæſt. 2. n. 39. conſ. DD. Siciliæ conſ. 43. nu. 39. Y como eſtas ſoluciones ſe han hecho por treudo perpetuo, como ſe prueua de las apocas, exhibidas por eſta parte: y aſsi hechas en reconocimiento del dominio directo, en que caſo, por las ſoluciones ſe prueua ſer los bienes emphyteuticarios, ſegun Grat. c. 566. n. 10.

Y aunque el Conde pretende con 26. apocas que ha exhibido en eſte proceſſo, que eſte treudo no es perpetuo, ſino cenſal, porque el Procurador de la Igleſia otorga apoca de cenſal, que ſe deuia pagar vn dia del mes de Setiembre. Se reſponde, que eſtas apocas todas eſtã cõ reſeruaciõ

de

de los derechos reseruados en la concordia, y en ella se reserua el Capitulo los treudos que le pertenecẽ, sobre las Torres de Galindo: y reconocida la concordia, que es el relato: se halla ser treudo; y pagãdose por el, que la Iglesia pretende, en fuerça de la vendicion, del año de 1425. se halla ser perpetuo: y no es de impedimento a la Iglesia, segun elegantissimamẽte enseña, *Grat. cap. 468. n. 80.* Y aunque la Iglesia aya recebido la mitad del treudo en aquellos años, le queda el derecho reseruado: quando pidiera las pẽsiones: y no por el comisso: por la reseruacion hecha en la concordia, como dize la adicion a la *decis. de Afflict. 153. in prin. y Amicis de iu. emphy. quæst. 34.*

Y aunque parece la pension grande, por ser de dos mil setecientos y cinquenta sueldos: para presumir censo, y no emphyteusis: no lo es, considerada la calidad de los bienes, y pagarse por treudo perpetuo, como consta de las apocas, *Hodier. ad Surd. decis. 198. Manti. lib. 22. tit. 2. num. 9. & tit. 6. num. 23. Corbu. de priua. ob non solut. canon. ampl. 12. nu. 9.*

Ni es de impedimento lo que deduce el Conde en el 5. de su replica, de falta de solemnidad, del consentimiẽto de la Iglesia en la vendicion: porque se responde, que las solemnidades extrinsecas, como el consentimiento del señor directo, se presumen, *Camil. Borrel. tit. 33. num. 25. Fabr. tit. 38. lib. 8. de fin. 7. Gamma decis. 83. Beltram. decis. 383. Costa de iur. & facti ign. cap. 2. dist. 81. Ricc. 6. par. coll. 2147. Sesse decis. 375. num. 8.* Y el Conde, como habiente derecho de Mossen Iuan Fernandez de Heredia, que fue el que comprò, no puede oponer esta nulidad, *expressè Ricc. in praxi for. Eccles. decision. 9. de alie. re. Eccle.*

Y por estar impuesto este treudo sobre el lugar, y terminos de Torres de Galindo, aunq̃ el lugar estè despoblado, se deue sobre el termino, y territorio, *Sesse, 2. to. decis. 149.*

Pretende el Conde, que por el pacto que ay en esta vendicion de poder recomprar este treudo, sobre otro lugar, no puede ser perpetuo, sino gracioso, y luyble, segun las doctrinas que trae *Portol. verb. Tributum, num. 10.* que habla

quando ay pacto de luyr, y *Grat.c.477.nu.10.&c.745.num.* 64. que habla en el pacto que llaman los DD. *Pactum afrancandi*, como se vee por los referidos por Grat. en dichos lugares.

Pero en el caso de la vēdicion, el pacto de recomprar, no es pacto de luyr, o francar: porque solo se le dà facultad a Mossen Iuan Fernandez de Heredia, que pueda recomprar sobre otro lugar; otra tanta renta, subrogando, y substituyendo otro lugar, que hiziera de treudo perpetuamente la dicha cantidad de 2750. sueldos: y en este caso, como bienes subrogados serian emphyteuticarios, y su dominio directo seria del Asseo, como lo era el lugar, y termino de las Torres de Galindo, *Beroy.cons.110.num.14.libr.1. Socin. cons.93.in fin.lib.3.Corbul.de priui.ob alien.irrequis. domino, ampl. 38.num.1.fol.226.ex text.in l. Imperator, §.fin. cum l.seq.de lega. 1. l.si cum.§.qui iniuriarū.ff.si quis caut.Bart.in l.certi condictio, in princip.ff.si cert.pet.expresse Grat.4.to.c.624.nu.8.* Y desta subrogacion auia de constar expressamente, *Cald.de nom.emphy. q.3.à nu.13.Mol.lib.4.de primogen. cap.4. à num.24.* Aqui no consta se ayan subrogado, ni recomprado este tributo sobre otro lugar: y assi queda impuesto, y se deue pagar sobre los terminos de las Torres de Galindo.

Y quando fuera pacto de afrancar, no se podia entēder ser treudo gracioso, sino perpetuo, porque estando el pacto en en el mismo instrumēto, no se entiende vendicion sino emphyteusis, y el pacto tiene lugar, *dum res in caducitatem non ceciderit, Grat.c.745.nu.73. Corbul.de caus.priu.limit. 38.n.3. idem Grat.c.477.nu.13.*

A mas que el pacto puesto en la vendicion, fue personalissimo, porque dixeron los contrayentes, hablando de la emphyteusi: que vendian aquellos bienes cō cargo del treudo, a Mossen Iuan Fernandez de Heredia, y a sus sucessores: y hablando del pacto de recomprar, dize: *A vos dito Mossen Iuan Fernandez de Heredia*: en que caso el pacto es personalissimo, y no passa a los herederos, y sucessores, *Casan.cons. 36.nu.6.Valanç.cons.63.Grat.c.773.num.11. Caualca.decis.32. nu.15.*

*nu.15.p,4.& decis.18.nu.65.3.p.Barbo.dict.87.nu.65.*expresse *Farin.de emphyteusi,& pacto efrancandi,to.2.in posth. decis.396. num.2.*Ibi: *Quia pactum efrancandi videtur restrictum ad facultatem Bernardini,*& Ibi: *Quod si dictus Bernardinus emere, & cõsignare voluerit, per quæ verba videtur demonstrata persona Bernardini, ad oculum, ita vt pactum remaneat personalissimum, Cagnol. in l.2. num. 46. vers. Allegata in contrarium, C. de pact. int. empt. & num. 3. Propterea cum talis facultas excedere non possit personam Bernardini non potest emptor modernus gauderi tali pacto, quod ad hæredes transire non potuit Franch. inter consilia Felini, cons. 25. num. 12. & 13. Guid. Pap. q. 411. Cald. de extinc. emphy. lib. 4. c. 13. nu. 34.*

Queda prouado, que el treudo con que Mossen Iuan Fernandez de Heredia comprò el lugar, y terminos de Galindo, es perpetuo.

Quarto punto.

QViere el Conde escusar la caducidad que la Iglesia Metropolitana pretende: alegando que es nueuo posseedor, y que tiene justa ignorancia: porque ha muchos años que se hizo la vendicion, en fauor de Mossen Iuan Fernandez de Heredia: y que no halla rastro, ni vestigios en la parte, y tierra, sobre que le piden el treudo del lugar, y dõde sobre dizen està. Pero mi parte pretende, q̃ no tiene justa causa el Conde para no auer pagado los treudos que deuia al Capitulo.

La razon que el Conde alega, se funda en la ley *qui in alterius 42. ff. de reg. iur. l. vlt. ff. pro socio, l. verius, de probat. l. fin. ff. de leg. 1. cap. 1. de contr. inter Dom. & empt. feudi, Iasson in l. fin. de iur. emphy. num. 127. & in l. 2. C. eod. num. 222. Bertr. cons. 371. C. fin. lib. 2. Calda. de emph. extin. cap. 6. nu. 18. Amic. de iure emphy. q. 9. Menoch. con. 428. nu. 4.* Añadiendo, que qualquier causa. *Etsi minus iusta excusat. de dalo, Corb. de iur. emph. de cau. pribat. ob non solu. Can. lim. 20. nu. 2. Costa de iur. & fact. igno. dist. 49. cap. 7. n. 6. Grat. cap. 663. num. 13. & à caducitate, Ludouis. decis. 338. nu. 4.* Y como sea el hecho de la vendicion tan antiguo, se presume

sume justa ignorantia, *Menoch. con. 378. nu. 53.*

Esta regla tan recebida tiene limitacion, quando le ha sido denunciado al sucessor, y certificado que el treudo se deue, sobre los bienes que le piden, *Socin. in tract. fall. in ver. Ignorantia el 2. fall. 3. ex gloss. in l. si tutor. C. de peri. tutor. Bald. in l. scire, §. aliud, de excusat. tutor. Iass. in §. sed iste, num. 125. de A. Maran. in l. is potest, num. 290. ff. de adquir. hære. Meno. de præsump. lib. 6. præsump. 23. num. 71.* Por la intima que se hizo al Conde, se prueua la ciencia, y noticia que tuuo, *Farin. posth. 2. tom. consi. crim. decis. 181. nu. 8.* por la denunciacion se presume ciē cia, *Grat. cap. 433. num. 72.* la denunciacion, ò interpelacion que se haze a vn posseedor, para certificarle, constituye al interpelado en mala fe, *l. quædam, §. 1. de eden. l. tutor. 47. de minor. Fabr. in codi. ad tit. de iuris omn. Iudi. d f. 2. nu. 8. Fel. in cap. si autem 9. nu. 3. de rescrip. tex. in cap. si commissa, de elect. in 6. Puteus decis. 22. num. 5. Grat. cap. 223. num. 44. & cap. 307. num. 15. & 18. Fonta. de pact. nupt. claus. 4. gloss. 12. num. 34.* ni tuuo justa causa de ignorancia, siendo interpelado, dandole copia, como enseña *Amic. q. 28. num. 2.*

En este caso fue denunciado, y interpelado el Conde, haziendole fe, de la escritura original de la vendicion, en dōde Mossen Iuan Fernandez de Heredia comprò el lugar, y terminos de las Torres de Galindo, con cargo de pagar el treudo de 2750. suel. sobre dicho lugar, y terminos: confrōtando el lugar, y sus terminos con las confrontaciones de los terminos de Quinto, Pina, Aguilar, y Ebro. El ser vnos bienes emphyteuticos, se prueua del pacto expresso en la vendicion, *Mario Burgia de laudemijs 3. p. insp. 7. nu. 9.*

Y si la vendicion, con cargo de pagar el treudo, es suficiente para prouar ser emphyteuticarios los bienes, como se ha prouado en el tercero punto; porque mostrada, y entregada la vendicion al Condē, no le ha de constituyr en ciencia? y q̄ estè obligado, a pagar dicho treudo; pues viēdo las confrontaciones, siendo tan inuariables, como son los terminos de Pina, Quinto, Aguilar, y Ebro: era forçoso que per euidentiam facti, conociesse qual era el pedaço de

tierra

tierra tributaria. Y porque si dos cõfrontaciones son bastantes para prouar la identidad, como he prouado en el segundo punto desta informacion, no lo seran para que el Cõde conozca el territorio tributario?

Replicauase por V.S. que como està coufundido este termino con el de Fuentes, y de tantos años despoblado el lugar, tenia el Conde justa ignorancia: no auiendose pagado en muchos años este treudo. Seria suficiẽte para escusar al Conde, si la Iglesia quisiera, sin intima, ò interpelacion, obligarle pagara, y por no pagar, comissarle; pero hecha la interpelaciõ, certificado: no tiene justa causa de no auer pagado. Pues la confusion de las confrontaciones, es culpa de los posseedores de los bienes; y de la suerte que no dexa de constar de la certeza, y identidad de los bienes aprehensos, aunque por la parte de Fuentes no esten distintas las confrontaciones, por hallarse ciertas las otras confrontaciones; assi no pudo estar el Conde en ignorancia, quales eran los bienes tributarios. *Menoch. en el con.* 265. *n.* 22. dixo, que la presuncion de la justa ignorancia de la ley *qui in alterius* 42. *de reg. iur.* cessa quando por alguna conjectura se prueua la ciencia. Quanto mas cierto sera, prouando la ciencia con la intima, ò interpelacion. Y aunque qualquier justa causa escuse del dolo, *latissimè Farin. q.* 90. *nu.* 60. *Amicis de iure emphy. in cap. potuit de locato. quæst.* 9, pero no de la pena, por la culpa cometida, *Macer. variar. resol. lib.* 1. *resol.* 61. *n.* 16. Ibi: *et si causa bestialis excusset à dolo, id est, à pœna pro dolo imposita, non autem à pœna culpæ commissæ, vt hic Paponius cons.* 52. *n.* 12. *Farin. quæst.* 90. *num.* 52.

Y quando se trata de pena pecuniaria, lo dan por mas cierto, *Macer. d. lib.* 1. *resolu.* 61. *nu.* 16. *Farin. q.* 90. *n.* 66. Y en este caso no ser necessaria ciencia cierta, sino presumpta, por ser de dificultosa prouança, lo defienden *Gracia. dis.* 118 *nu.* 13. *& dis.* 964. *nu,* 15. *Surd. decis.* 221. *nu.* 14. *Grat. deci.* 163. *numero* 16.

Se excluye la ignorancia que pretende el Conde (quando no tuuieramos la requesta, ò interpelacion) por auerse

hallado esta escritura en poder del Conde, y a su instancia auerse inuentariado, *Socin. in tra. fallen. ver. ignor. el 2. in septima fallen. ex tex. in c. constitutus. vbi glo. & Innoc. de testib. ex Auth. qui semel, de prob. Ancar. in c. 170. nu. 6. Aret. in cons. 15. Decius cons. 167. Menoch. de præsump. lib. 6. præs. 23. num. 74. Corb. de cau. s. ob non sol. can. lim. 20. n. 10. Amic. de iu emp. q. 9. n. 13.* Y quando no estuuiera inuentariada a su instancia del Conde, por ser la escritura por donde entrò en su casa, se presume estar en su poder, y tener noticia della: *Grat. c. 736. nu. 16.* Tuuo verdadera noticia el Conde, que en el pedaço de tierra aprehenso, comprehendido debaxo las confrontaciones especificadas en la vendicion entregada al Conde, con copia, y fe faciente, era tributario a la Sacristia: y por cessar en la paga, estamos en caso claro de caducidad.

Lo dicho procede respecto de la notificacion, y noticia que tuuo el Conde con la requesta, y fe de la vendicion que se le hizo: pero despues de proueydo el apellido, y con decreto de Iuez auer calificado la imposicion del treudo, no puede tener justa causa de ignorar el Conde. Lo primero, porque auiendo respondido a la requesta, que no entendia deuia pagar, sino cabreuando: pudo Pedro Geronymo Guindeo, como perito nombrado, viendo las escrituras, hazer la cabreuacion: y por auer presentado la firma proueyda segun la disposicion foral del fuero de concordia del año 1626. auiendo sido declarada con los constitos: q por ser treudo, como se probaua con la vendicion, de que se auia hecho fe en el apellido: no embaraçasse la firma; para aprehender los bienes sobre que estaua impuesto el treudo, y cobrar por entero: tuuo el Conde ciencia que en los bienes comprehendidos en la vendicion auia treudo, no sugeto a la concordia foral: y pues respondiò, que sin cabreuacion entendia no deuia, ni podia pagar, quedaua desengañado, que no tenia necessidad este treudo de cabreuacion: y assi queda sin respuesta la requesta del Capitulo.

Estando certificado el Conde, no pudo negar q los bienes, y termino aprehenso, eran emphyteuticarios, y tributario, y por ser conuencido, no se da lugar para admitirle escusa, diziendo que no deue, y si deue, quiere pagar, y que si

ſi deue ſon cenſos, y no treudos perpetuos: *arg. l. vlt. de re. vin. Auth. item poſſeſſor. qui potio. in pign. hab. ex Fano, Specul. Ang. Ripa*, lo enſeñò *Mantica de tacit. & ambig. lib. 22. tit. 31. nu. 1. & 3. Corbul. de cau. priua. ob non ſolu. can. lim. 41. nu. 18. Ouidio de Amic. in cap. potuit, de locato, q. 28. n. 6. & latiſsime q. 88. à nu. 4.* Negò el Conde en la requeſta, que no poſſehia tales bienes, por la vendiciõ queda certificado, y fue negacion voluntaria, y afectada, ſin fundamento, deue ſer caſtigado: y eſto ſe conſigue priuandolo de los bienes.

Lo ſegundo, porque deſpues de auer viſto el Conde tantas eſcrituras, y apocas exhibidas en proceſſo, que hazen euidente la impoſicion del treudo, y obligacion de pagar, queda conſtituydo en la mala fe, con la produccion de las eſcrituras; es ſingular la deciſion de Seſſe 403. n. 34. y por ſerlo: pongo ſus palabras: *Iuuat, quia ſcripturæ producuntur in proceſſu, vt pars aduerſa videat, vel impugnet, vel copiam extrahat, Sola in conſt. Sabau. tit. de oppo. contra for. ext. gloſ. 1. à nu. 3. Marſ. ſin. 81. Natac. 167. nu. 15. Couar. pract. 7. nu. 20. & ita ſcripturæ fiunt communes omnibus, d. c. 20. ſub nu. 7. verſ. Secundo eſt, Decius in l. qui in al. e us, de re. iur. ſub nu. 7. vbi multa ad propoſitum: inſtrumentorum enim productio conſtituit litigantem in mala fide quoad condemnationem expenſarum, ſi in eis de iniuſtitia partis conſtet, Rebuf. de expenſ. art. 1. gloſ. vni. vol. 3. nu. 15. Roma. ſing. 96. Aceuedo lib. 4. tit. 22. leg. 1. Paul. Caſtr. conſ. 382. in 2. p. vbi quod ex præſumpta ſcientia, quæ reſultat ex productione inſtrumenti in proceſſu, ſufficit ad conuincendam ignorantiam etiã ad probationẽ iuris: cum enim pars litigans potuerit ſcripturã recognoſcere, iuxta leg. 1. §. edenda, ff. de edend. quia ad hunc finem fit productio, ſi id non fecerit, ſibi imputet; ſecundũ Caſt. in terminis Mar. Muta deciſ. 83. vbi quod emens rem ſubiectam fidei commiſſo, de quo teſtatur aliqua ſcriptura producta in proceſſo poſitiue non poteſt agere ad prætium, ſi euincatur, potuit cum ex illa inſtrui.*

Luego el Conde por las eſcrituras deſta parte, y exhibicion de 26. apocas, con la relacion de la concordia, no pudo dexar de conocer eſtaua impueſto, eſte treudo, en el pedaço de tierra que ſeñala la vendicion: particularmente con las apocas que el arrendador de los frutos, y rentas de

la

la Sacristia, otorga a D. Iuan Fernandez de Heredia en los años 1485. y 1486. que dize: Por vn termino de vuestra villa de Fuentes, llamado, las Torres de Mora, aliàs de Galindo. Considere V. S. la noticia que pudo tener el Conde con estas apocas, y con la vendicion: la vendicion le señala los terminos, y confrontaciones, que son las mesmas que aora 232. años, quando se hizo la vendicion, y aun aora 328. años, quando con comission del señor Rey don Iayme el Segundo, se hizieron las mojonaciones de las villas de Fuentes, Pina, Quinto, Aguilar, y las Torres de Galindo. Las apocas le dizen, que este lugar, y sus terminos estauan en los de la villa de Fuentes, y que se llamauan las Torres de Mora, aliàs de Galindo: luego el negarlo antes de la execucion desta aprehension, quando se le hizo fe de la vendicion: en donde se señalan las confrontaciones, y limites del territorio; y mucho mas despues de intentado el pleyto, del qual, con tantos instrumentos, se pudo certificar el Conde. Fue su ignorancia afectada, que no da lugar a la excepcion, ser nueuo posseedor, y no posseer este lugar.

Esta inteligencia tuuo la Corte, In processf. Ioan. Martini Mezquita, ann. 1597. en Mayo. Sesse, decis. 35. num. 2. Que no se tiene por justa ignorancia, la q̃ alega el emphyteuta, despues de aprehẽdidos los bienes, y intẽtado el pleyto: y esta Real audiencia. *In process. Federici de Segura, euccationis per horrescẽtiæ super appreh. 30. Marcij. 1577. & in process. Domnæ Lucretiæ Loriz super appreh. 30. Marcij. 1577.* refierelos, y da la raçon, *Portol. ad Molin. ver tributum, n. 18.* Ibi: *quod Dominus vtilis, seu hæres emphyteutæ, post factam apprehẽsionẽ rei emphyteuticariæ in mora fuit, quia ad euitandam ratione ignorantiæ caducitatem, tenebatur statim post publicatam apprehensionẽ, & post affixa signa regia, tributa decursa, & expensas domino directo offerre, vel in renitentia ipsius domini, apud curiam deponere: quoniã negari non potest: quod post prouisionẽ apprehẽsionis, & post appositionẽ signi Regij in re ipsa emphyteuticaria, satis clare ipsi domino vtili cõstitit rem ipsam emphyteusi subiectã esse; quare ab inde iã in iusta ignorantia esse nõ potuit.* La mesma opiniõ siguen

siguen. *Macer var. resol. 61. num. 16. ex Surd. dec. 221. num. 25. Iaso. in l. 1. num. 64. q. 20. C. de iure emphy. Rota, in nouis. decis. 572. num. 4. 1. p. Iul. Clar. in §. emphy. q. 8. vers. pone: quod emphyteu ta, Soci. co. 118. in fi. lib. 4. Dec. 650. nu. 15. communem dicit Corbul. de cauf. priuatio. ob non sol. cano. lim. 37. num. 1. Mar. Burgia de laudemijs, 3. p. insp. 6. nu. 2. Fabr. dif. 69. de iure emphy.* Ibi: *Si post prolatas attestationes alias q; probationes, litem defendat nec cedat mora iā antea cōtraxisse videtur, Honde, 1. to. c. 50. n. 10. & 11. Et ille qui ab initio ignorabat, si non destitit quando sciuit, non excusatur à delicto; perseuerantia inducit indicium præcedentis animi. ex Cepha. c. 76. nu. 10. Bal. Odof. Al. Fari. in to. 2. re. decis. 384. n. 3. & 6. & decis. 281. num. 3.* Y se deue reparar, que todas estas doctrinas hablan quando antes de intentar el pleyto, no se prueua la ciēcia del emphyteuta: y que despues de mouido el pleyto por las escrituras se certifica. En el caso presente, antes de mo uer el pleyto: antes de executar la aprehension, fue requerido el Conde: teniendo por la requesta noticia, y certificado el treudo, y confrontaciones: que ignorancia puede alegar despues de executada la aprehension, y dadas proposiciones, exhibidas tantas escrituras? Si esta ciencia no es bastante, nunca tēdra causa de castigar el señor directo, al emphyteuta, que no le reconoce por señor en aquellos bienes, sobre que paga treudo.

Haze mas cierta la justicia desta parte, el auer cesado el Conde tantos años despues de intentado el pleyto, y proseguido: porq̃ sin duda el emphyteuta, pendente lite, està obligado a depositar, y sino deposita cae en comisso, y la declaracion del señor, hecha antes de mouer el pleyto, se justifica por la cessacion de paga. *Post litem contestatam, Capicius, decis. 16. Surd. decis. 44. num. 23. & decis. 221. nu. 25. Veral. decis. 299, 1. p. Giurba, decis. 17. num. 6.* Porque el drecho que le sobreuiene al actor, por causa antecedente, le aprouecha para obtener, *Corbu. relatus, à Surd. decis. 6. Mant. de taci. & amb. lib. 2. tit. 27. num. 12.* Costa de *retrotac. c. 8. cas. 30. n. 10,* y otros muchos que refiere nouissime. *Ioan. Batist. Hodierna, ad decis. Petr. Surd. 6. num. 1. & 2. Ami. de iur. emph. q. 100.*

Y aunque el Conde pretende, que quando aya de pagar solo puede ser conuenido, por el tiempo que a posseydo su

 estado

estado: queda desecha esta pretensiõ, porque la Iglesia no pide las pensiones, sino los bienes, que por la cessacion de tantas pagas, despues de interpellado, y desengañado, con las escrituras, y testigos, a caydo en comisso, y como succes sor del primer emphyteuta, esta sujeto a las cargas Reales que en dichos bienes se hallã: explicolo desta manera nues tro *Sesse en la decis. 397. num. 16. 17. & 18.*

Y quando las pẽsiones se huuiessen de pagar, esta el Con de obligado a todas las que se deuẽ: porque del sucesor de la emphyteusi, hã dudado si podia ser conuenido, por acciõ personal, por ser heredero del primer emphyteuta, y que admitiendo los bienes, queda obligado personalmente, co mo lo enseñan *Molfes. ad consue. Neapol. 2. p. q. 8. nu. 13. Vala. de iur. emphy. q. 4. num. 6. & q. 23. num. 19. Amicis, q. 56.* Pero la cõ traria es mas recibida, que por accion personal, no pueda ser conuenido. *Cancer. lib. 3. var. c. 7. de pactis, num. 259. Giurba. decis. 62. nu. 24. Vicen de Franch. decis. 237. Hodierna. ad decis. Surd. 32. num. 4.*

De la accion Real, no ay duda, *Ponte de laude. q. 45. Amic. de iure emphy. q. 56. Surd. decis. 32. & Giurba, d. d. & num. 24. Valasco q. 17. num. 17.* exemplo de las pẽsiones Eclesiasticas, que esta en eleccion del pensionista, conuenir al nueuo pos seedor, o al q̃ coxio los frutos. *Gigas de pens. q. 43. post Felin. & Franch. in c. fi. §. vlt. n. 4. de offi. ordina. Ioan. Batist. Cacial. eod. tr. q. 11. Garcia de benefic. 1. p. c. 5. num. 191. Reoda. de red. q. 17. numer. 64. Valasco de iure emphyteu. quæst. 17. numer. 17.*

Ex quibus videtur (S. V. C. D. Iudices) esse recipiendam propositionẽ Illustr. Decani, & Capituli Sãctæ sedis Metropol. respectu consolidationis Dominij vtilis cum directo, cũ apertissimis probationibus ostẽderint hæc eadem bona a pprehensa, fuisse vendita sub annuo tributo, esseq; tributaria, perpetua præstatione Canonis Ecclesiæ Metropolitanæ, cum post denunciationẽ, & interpellationem factam egregio Comiti, & præcipuè post litẽ motã, cũ ipse cognouerit, bona subiecta esse perpetuæ annuæ præstationi, nec soluerit, nec caducitatem purgauerit, ideo in caducitatẽ inciderit, ex qua bona adquisita sunt Ecclesiæ, cui tuitionem debetis præstare, cùm sint Dei prædia, & nostri Saluatoris, vt sua debat Theodoricus Rex Gothicus Iudicibus Mediolanẽsib. apud Casiodor. Cæsaraugustæ 5. Februarij. 1638.

Diego Serra Foncillas.